



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 1/2020

PARTE ACTORA: ELIMINADO: Nombre del actor.
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en
virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene
carácter de confidencial

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, 15 de octubre de 2020. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, promovido por ELIMINADO: Nombre del actor contra de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2019, la cual fue dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida al resolver un recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la hoy actora ante dicha autoridad municipal, y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** El 15 de enero de 2020, ELIMINADO: Nombre del actor interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2019, con la que se resolvió un recurso de reconsideración que la hoy parte actora interpuso en contra de la diversa resolución de fecha 24 de julio de 2019, mediante la que se le impuso una multa por la cantidad de \$8,060.00 M.N., con fundamento en los artículos 67, 68 y 69, de la Ley de Asentamientos Humanos; 20 y 23, del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.
- II. **ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 31 de enero de 2020 se admitió la demanda, reconociendo al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida como autoridad demandada.
- III. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** El día 27 de febrero de 2020 la autoridad demandada contestó la demanda interpuesta.
- IV. **DESAHOGO DE PRUEBAS Y PLAZO PARA ALEGATOS.** Por acuerdo de fecha 28 de agosto de 2020 se admitieron y se desahogaron las pruebas que fueron aportadas por las partes. En el mismo acuerdo se les concedió plazo para que formularan sus respectivos alegatos



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Concluido el término para formular alegatos se tiene que, ninguno de los colitigantes hizo uso del derecho concedido por lo que, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se cerró la instrucción en el juicio por acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2020, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, de dicho reglamento, las sentencias que dicte este Tribunal municipal se fundarán en Derecho, resolviéndose en ellas la pretensión que se deduzca en la demanda con relación al acto impugnado.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución que ha sido descrita en el resultando I que antecede.

SEGUNDO. Supletoriedad normativa.

Con fundamento en el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa en dicha norma, resultará aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga del citado código en esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es aplicada supletoriamente, con fundamento y en aplicación en la disposición legal municipal arriba citada.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado quedó acreditada de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con la exhibición que efectuó la parte actora de una fotocopia simple de la resolución dictada el día 11 de diciembre de 2019 por la autoridad demandada (fojas



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

27 a 38 del expediente), en debida relación con la fotocopia certificada que de dicha documental exhibió la autoridad demandada (fojas 207 a 208 del expediente), que por ser una documental publica, tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 173, fracción III, 216, fracción V, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, valor que se le concede. Así como la aceptación del hecho de haberla emitido, la cual efectuó en su contestación de demanda.

CUARTO. Parte considerativa.

En un segundo punto de agravio la parte actora señaló la importancia de estudiar el considerando quinto de la resolución impugnada ya que, en él, la enjuiciada intentó fundar una violación que resulta inexistente, por cuanto no se sustentó con pruebas.

Argumentó que la autoridad simplemente fundó su resolución en la observación y mención del inspector y que suspendió una supuesta conducta que no se realizó.

Consideró que, de las manifestaciones del inspector se puede apreciar que éste se limitó únicamente a la observación, y no a la investigación, como corresponde a un debido proceso, dando por hecho que el predio propiedad de la actora es un taller de carpintería y que se violentó la Ley de Asentamientos Humanos. Expuso que la autoridad basó su decisión en el hecho de que se encontraron herramientas y no en la correcta investigación del caso.

Enfatizó que las autoridades tienen la responsabilidad de garantizar los derechos de los ciudadanos, lo que implica realizar todas aquellas diligencias pertinentes para asegurarse de que el hecho que atribuyen es cierto. Concluyó que como propietaria tiene el derecho de tener en su domicilio herramientas, sin que por ello se asuma que realiza una actividad comercial de alto impacto.

En particular, sobre estos puntos de agravio, la autoridad expuso que se realizó una inspección para los fines del artículo 82, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, la cual fue realizada por un inspector de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, quien formuló el acta de inspección de fecha 13 de noviembre de 2018 (fojas 153 a 158 del expediente), a la que atribuyó plena validez, teniendo por ciertos los hechos y circunstancias en ella contenidos, ya que no se presentó prueba en contrario, por lo que se respetaron las formalidades esenciales y las garantías^(sic) de legalidad, seguridad jurídica y derechos humanos.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Agregó que el acta de inspección fue emitida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y con fundamento en los artículos 173, fracción II, 216, fracción II, y 305, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán (sic), por lo que se presume válida y hace prueba plena.

Aseguró que en el acta de inspección de fecha 13 de noviembre de 2018, se hizo constar que al momento de practicarse la visita se observó un taller de carpintería en casa habitación y que no se exhibió una licencia de uso de suelo.

En el caso objeto de análisis se tiene que la autoridad demandada determinó que ocurrió la violación de los artículos 67 y 69, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, debido a que estimó que al predio ubicado en calle **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial** se le daba un uso como taller de carpintería.

La autoridad enjuiciada basó tal consideración en la circunstancia del acta de visita DDU/SJ/DIU/901/USO/2018, de fecha 13 de noviembre de 2018, en cuya hoja 4 de 6 (foja 156 del expediente) el inspector asentó que se trataba de una casa habitación en cuyo porche había elementos de carpintería: sierra, compresor, maderas, tablas y trabajos en madera terminados.

No obstante, el hecho de que al momento de ser practicada la visita se detectaran “elementos de carpintería” no constituye una razón suficiente para establecer que al predio inspeccionado se le pretenda dar un uso como taller de carpintería o que sea un taller de carpintería. Esto es así porque la expresión “elementos de carpintería” sólo proporciona una noción que es vaga y no se enlaza con ninguna otra prueba que permita establecer a plenitud que en el caso se actualizó alguna hipótesis de infracción y de sanción; sobre todo, porque en este último caso, no es legalmente posible aplicar una consecuencia de reproche si la conducta susceptible de esto no es plenamente acreditada, como ocurre en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable la tesis siguiente:

Época: Novena

Registro: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, mayo de 2006

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

No pasa desapercibida la afirmación vertida por la autoridad en el sentido de que el acta de inspección de fecha 13 de noviembre de 2018 tiene carácter de documental pública por lo que hace prueba plena de su contenido. Sin embargo, esto debe ser matizado por cuanto que es el enunciado "elementos de carpintería" el que resulta insuficiente para probar la existencia de un uso o la pretensión de dar un uso como taller de carpintería al predio visitado, así como para sustentar la legalidad de la resolución impugnada.

Se valora dicha documental pública sólo su contenido de seis fojas (153 a 158 del expediente) y no así el de las cuatro fotografías que obran glosadas a fojas 159 y 160 del expediente. Esto es así porque estas últimas carecen de un vínculo objetivo con el contenido del acta de inspección de fecha 13 de noviembre de 2018 (carencia de las firmas de quienes intervinieron en la diligencia de inspección o de integración al acta mediante su numeración consecutiva), situación que provoca incertidumbre en cuanto al origen de sus imágenes o su pertenencia al acta antes mencionada y al procedimiento administrativo.

La insuficiencia determinada redundará en la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, exigencia legal que no puede soslayarse, particularmente porque se trata de la imposición de una sanción administrativa.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Lo anterior significa que, para su justificación, la multa debió sustentarse en razones y motivos suficientes a fin de no dejar en estado de indefensión jurídica al particular y quede objetivamente motivada mediante la expresión suficiente de datos para su encaje perfecto con la hipótesis de infracción. Dicha obligación proviene directa y taxativamente de los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 4º, apartado A, fracción V, y 106, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Esto es así, porque todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un ciudadano debe estar fundado y motivado, sin excepción, por lo que debe contener todas las circunstancias que tiendan a motivar la imposición de una sanción; de ahí que, al no existir las suficientes, obvio es que la imposición de la sanción carece de fundamentación y motivación.

Sobre este punto en particular resulta aplicable la tesis siguiente:

Época: Séptima
Registro: 238212
Instancia: Segunda Sala
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 97-102, Tercera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 143

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De esto se sigue que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada ante este Tribunal y, con fundamento en el artículo 68, penúltimo párrafo, del Reglamento de la diversa de fecha 24 de julio de 2019, emitida por la autoridad demandada.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En mérito de lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, y 70, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se

RESUELVE

- I. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia,
- II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como la diversa de fecha 24 de julio de 2019, por los motivos y fundamentos legales precisados en el último Considerando de esta sentencia definitiva;
- III. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, proceda el Actuario de este Tribunal a notificar la presente sentencia de manera personal a las partes con fotocopias simples de la misma, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resuelve y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.